REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**LIZETH ANDREA GERENA DUEÑAS y OTROS**
DEMANDADO:	**HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA – CORPORACIÓN SALUD UN**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2021 00200 00**

Mediante providencial del 16 de mayo de 2022 se admitió la demanda contra el **Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.** y el **Hospital Universitario Nacional de Colombia – Corporación Salud UN.**[1]

La providencia fue notificada el 31 de mayo de 2022.[2]

El 21 de julio de 2022 la abogada **Aurora Neira Montañez** en representación del **Hospital Departamental de Villavicencio** remitió al juzgado un correo electrónico con el siguiente texto:

> *"Asunto: contestación demanda*
> *Expediente: 50 001 33 33 008 2021 000200 00*
> *Demandante: Lizeth Andrea Gerena Dueñas y otros*
> *Demandado: HDV.- Hospital Universitario Nacional de Colombia Medio control: Reparación directa.*
>
> *AURORA NEIRA MONTAÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.236.763, abogada en ejercicio con T.P. No. 52.342 C.S.J., actuando como apoderada de la demandada Hospital Departamental de Villavicencio, presento contestación de la demanda del proceso de la referencia.*
> *(...)"*

El mencionado correo electrónico según la constancia de la Secretaria del Despacho no contenía ningún archivo anexo.

El 29 de julio de 2022 el abogado de la parte actora radicó mediante correo electrónico un memorial a través del cual solicitó que se tuviera por no contestada la demanda por parte del **Hospital Departamental de Villavicencio** en atención a que el correo remitido por esa parte no contenía el archivo de contestación.

Conforme lo contenido en el expediente, se tiene que la demandadas **Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.** y el **Hospital Universitario Nacional de Colombia – Corporación Salud UN** no contestaron la demanda.

En consecuencia de lo anterior, las demandadas **no** formularon excepciones previas de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., de las que deba pronunciarse el Despacho en este momento.

De conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone **Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, el **29 de junio de 2023**, a las **2:00 P.M.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize,* para lo cual la Secretaría

[1] Índice 08 - SAMAI
[2] Índice 11 - SAMAI

les enviará el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al Despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el parágrafo 1 del Art. 1° de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otra parte, el señor **Oscar Alonso Dueñas Araque** en su calidad de Director General de la **Hospital Universitario Nacional de Colombia – Corporación Salud UN** informo que la Abogada **Laura Milena Aldana González** renunció al mandato que le fuere concedido, por lo que el Hospital Universitario le concedió poder a la Doctora **Ana María Niño Mora**[3]

Conforme lo anterior, se le reconoce personería, para que actúe en calidad de apoderada de la demandada **Hospital Universitario Nacional de Colombia – Corporación Salud UN**, a la Abogada **Ana María Niño Mora**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Se le reitera a las partes que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso.

Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – SAMAI - consulta de procesos.

[3] Índice 11 - SAMAI

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en ***un único archivo en PDF****.*

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f446ca3557e09f422318c2f49433faec31c54e5c6feb71563d458eb55b3ee7d1**
Documento generado en 24/04/2023 11:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica